

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 039 2008 00415 02

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue al expediente copia integral de la Escritura Pública No. 780 del 25 de febrero de 1957, de la Notaría Quinta de la ciudad Bogotá debidamente digitalizada.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para reprogramar la audiencia de alegaciones y fallo de que trata el artículo 327 *Ibidem* y el proveído inmediatamente anterior, la que por lo pronto se suspende.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8b43c4e2f21960b58c21f44faaa13b4da69eac010a66c28f6da87999b984c1**
Documento generado en 27/10/2020 02:58:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103041-2018-00529-02 (Exp. 5154)
Demandante: Luis Fernando Barrios Arismendi y otros
Demandado: Ana Cecilia Rojas y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).
3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender



las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con *“la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como



los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones de la normatividad legislativa y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 3 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito.
3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, la secretaría verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 11001 31 03 042 2020 00226 01

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO VERBAL DE MARÍA HELENA BELEÑO ÁVILA
CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR
AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión del acto impugnado, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Helena Beleño Ávila instauró demanda verbal con el fin de que se declare la suspensión y la ineficacia o inexistencia de las decisiones tomadas por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro Propiedad Horizontal, contenidas en el acta n.º 424 del 1 de agosto de 2020, debido a que se habrían adoptado con desconocimiento de la Ley y los estatutos de la copropiedad. Igualmente, solicitó, como medida preventiva, que fueran suspendidos los actos y las determinaciones referidos.

2. El Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto este asunto, dispuso admitir el libelo introductor, a través de proveído del 3 de septiembre del año cursante; sin embargo, en esa misma providencia denegó la cautela rogada *“por cuanto de la narración de los hechos de la parte actora no*

se avizora, de entrada, violación a las disposiciones legales y estatutarias invocadas por la solicitante y conforme requiere el artículo 382 del Código General del Proceso para lo de su procedencia”.

3. Inconforme con la decisión anterior, el extremo activo interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, para lo cual expuso que: (i) el señor Diego Alexander Márquez Castillo fue contratado como administrador de la entidad demandada, empero este vínculo terminó el 30 de julio de 2020, de manera que él no podía convocar al día siguiente a una reunión extraordinaria del Consejo de Administración, lo que implica un desconocimiento de los artículos 54 y 56 de los estatutos sociales; (ii) la actora no fue notificada legalmente, a través de la Secretaría, de la remoción de su cargo de presidenta del órgano social aludido, ni le fueron informadas las razones, pues ese acto de enteramiento debió surtirse por los medios previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020; (iii) se designó en su reemplazo a una persona que no es propietaria de ningún inmueble de la copropiedad, y se nombró como vicepresidente a un individuo ajeno a esa comunidad; y (iv) en la reunión extraordinaria no se cumplió el requisito del *quorum* y, en adición, la misma constituyó una violación de las normas sobre aglomeración de personas para evitar la propagación de la covid-19.

4. El *a quo*, en auto del 17 de septiembre de esta anualidad, no repuso la providencia atacada, por cuanto la medida cautelar era improcedente por carecer de la apariencia de buen derecho, pues de la documentación adosada no se advirtió con nitidez la viabilidad de las pretensiones de la demanda o la ilegalidad del acto impugnado, de manera que el asunto controvertido requiere el debate probatorio correspondiente. Por otra parte, concedió el medio de impugnación subsidiario en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar que las medidas preventivas son instrumentos procesales destinados a asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados. En ese orden, han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que comprende no sólo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial, sino la materialización de las herramientas que las hagan efectivas.

Por tal motivo, se ha reiterado que las cautelas desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, por ser un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella

y contribuyen a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229, Constitución), que además las impregna de un carácter preventivo, en tanto se decretan por existir un derecho aparente que justifica adoptar los instrumentos necesarios para la realización de aquel ante el peligro que entraña, entre otras razones, la demora en decidir y la posibilidad de que se haga imposible la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

Sobre las mismas, la jurisprudencia ha reiterado que *“las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”* (Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004).

2. Ahora bien, en los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, la legislación procesal indica que *“[e]n la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”* (inc. 2, art. 382, C. G. del P).

3. Descendiendo al presente asunto, de entrada se advierte la necesidad de confirmar el auto apelado, debido a que la medida cautelar reclamada, consistente en la suspensión de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro Propiedad Horizontal, contenidas en el acta n.º 424 del 1 de agosto de 2020, no es procedente en esta etapa procesal primigenia, puesto que no se existen suficientes elementos que indiquen, a partir de una confrontación de ese acto con las normas legales y los estatutos, que estos últimos hayan sido transgredidos.

Lo anterior se debe a que no obra en el plenario el acta n.º 424 del 1 de agosto de 2020 del Consejo de Administración, el escrito por el cual fue convocada la reunión de ese órgano social, ni la comunicación firmada por los asistentes a la misma donde se informa a la aquí actora que fue removida de su cargo, en razón a que el extremo activo solicitó la exhibición de esos documentos en el momento procesal oportuno.

Esta circunstancia implica que no es viable decretar la suspensión de las determinaciones de un órgano administrativo de una propiedad horizontal cuando se carece del conocimiento de las características y el contenido incorporado en dichas documentales, debido a que esto impide que se pueda confrontar sumariamente si la convocatoria de la reunión, la configuración del *quorum*, el desarrollo de la misma, las remociones y nombramientos de representantes del Consejo de Administración y la notificación de las decisiones que allí se habrían adoptado se ajustaron o no a las normas legales y los estatutos que rigen esa persona jurídica.

Por consiguiente, es claro que no se reunieron los presupuestos establecidos en el párrafo segundo del artículo 382 del Código General del Proceso para que se decrete la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

4. Consecuente con lo discurrido, se confirmará la providencia impugnada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(042-2020-00226-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : LUIS JAVIER ORTIZ CRUZ
DEMANDADO : ETELINDA NEIRA DE PIÑEROS Y ÁNGEL
MARÍA PIÑEROS RIVERA
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO PARA LA REALIZACIÓN
ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionada para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.-OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 05 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

II.- ANTECEDENTES

1.- Por virtud del auto impugnado el *a quo*, denegó el mandamiento de pago deprecado, por “*falta de aceptación expresa y táctica -sic- ...*” de quien en tal calidad – aceptante – fue convocado al proceso.

2.- Inconforme, el apoderado del extremo activo interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, para lo cual, con

fundamento en jurisprudencia constitucional sobre facultades extraordinarias del Presidente de la República y, una providencia de una magistrada de la Sala Civil de este Tribunal Superior, califica de falaz el argumento de la a quo en tanto que aplicó el art. 4 del D.3327 de 2009, norma de carácter administrativo que, según su apreciación, "*no puede regular el fenómeno de la eficacia de ese tipo de valores*" sino únicamente su circulación.

III.- CONSIDERACIONES

La determinación censurada será confirmada en esta instancia, por las razones que a continuación se exponen:

1.- Liminarmente, se observa del escrito de apelación que el actor no cuestionó la omisión que encontró el *a quo* para denegar el mandamiento de pago, en cada uno de los documentos, respecto a la falta de aceptación ya expresa ora tácita, por quien como aceptante fue demandado en este asunto.

Su inconformidad radica en la aplicación del D.3327 de 2009, normatividad que, contrario a su parecer, como emanada de autoridad competente e integrante de nuestro ordenamiento jurídico, debe ser respetada y cumplida por todos.

Lo anterior porque (i) fue expedida por el Presidente de la República no en ejercicio de facultades extraordinarias – evento en el que, de haberlo sido, según la jurisprudencia citada por el actor, por regla la norma reglamentaria tiene el mismo valor que la reglamentada - sino en el de

la potestad reglamentaria que la Constitución en los términos del art. 189 núm. 11, le otorga para la cumplida ejecución de la ley, en este caso de la Ley 1231 de 2008.

(ii) No ha sido excluido de nuestro ordenamiento jurídico por razones de constitucionalidad ni de ilegalidad; y

(iii) Indiscutible resulta que unos son los requisitos de la factura para ser considerada como título valor – arts. 619,621,774 C. de Cio - ; y otros, los establecidos para que un interviniente en esta clase de documentos se obligue como aceptante , es decir, para el nacimiento de la obligación del comprador o beneficiario del servicio, surgida de manera expresa con su firma o, tácita atendiendo los presupuestos que el legislador estableció para ello – arts. 625,676,678,685,689,773,779 C. de Cio ; 4,5 y 6 D.3327 de 2009 y 86 Ley 1676 de 2013- y, por ende, adquiera obligación cambiaria que de no ser honrada legitime al tenedor para acudir ante la jurisdicción en procura de su recaudo mediante el ejercicio de la acción cambiaria – arts. 780 C. de Cio; 422 y 430 CGP-.

2.- No obstante, lo anterior, a la luz de las previsiones del artículo 328 del C.G.P., revisado el tenor literal de los documentos aportados como base de recaudo- folios 1 a 260 del documento Prueba No. 1 (facturas).pdf-, es evidente, como lo concluyó la a quo, que no fueron aceptadas expresamente por Servicios Médicos Integrales de Salud, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley¹

¹ Decreto 3327 de septiembre 03 de 2009, por medio del cual “se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.”

señala para que opere la aceptación tácita y que enunció la jueza de primera instancia, lo que, sin desconocer la calidad de título valor, impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien fue convocado al proceso, en tanto esa omisión evidencia el no surgimiento de obligación cambiaria en su contra, como comprador o beneficiario del servicio.

Lo anterior, significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arrimadas al informativo, la obligación no se le puede exigir a SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. como aceptante de la misma, por cuanto no contienen, la indicación: “*de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita,...*” y que “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá** incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento*”, en los términos del núm. 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009.

3.- Conclusión:

No consta en las facturas aportadas como base del recaudo aceptación expresa del demandado ni se estructuran los presupuestos de la aceptación tácita que el legislador prevé para el nacimiento de la obligación cambiaria del aceptante, calidad en la que se convocó al demandado. Por lo anterior, no asiste razón al apelante y, en consecuencia, la decisión censurada deberá ser confirmada, sin condena en costas, al no aparecer causadas.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el proveído de fecha 05 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

SEGUNDO. - SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(47202000056 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc9d4e85bb9198154e87da65e808816dc9ca23bff4bf045c766693421b7fdaa

Documento generado en 27/10/2020 01:49:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Bylin SAS
Demandado: Ecociudad Colombia SAS y otros
Exp. 002-2018-00417-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veinte

Se señala la hora de las 8:20 a.m. del 5 de noviembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia de interrogatorios de parte.

De igual manera, se fija la hora de las 2:00 p.m. del 6 de noviembre de 2020 con el fin de adelantar la diligencia de testimonios, sustentación del recurso de apelación y, de ser el caso, emitir sentencia.

El link de acceso se informará a los abogados actuantes y las personas citadas vía correo electrónico, a las direcciones que han sido suministradas a esta corporación. Los demás interesados en asistir deberán informarlo al buzón des02sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar las 5:00 p.m. del día 4 de noviembre del año en curso.

En la invitación para realizar la vista pública se señalarán las recomendaciones técnicas que se deben observar antes y durante su desarrollo.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA - SALA CIVIL**

Radicación: 009-1995-00514-05

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Dual de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: PROCESO VERBAL DE ELSA ZARATE DE
MANTILLA CONTRA JOSE IGNACIO FORERO LUQUE Y
OTRO.**

ASUNTO

Decide la Sala dual el recurso de súplica formulado por la demandante contra la decisión proferida por la Magistrada Sustanciadora, el 3 de septiembre 2020 que resolvió negar el recurso de reposición.

ANTECEDENTES

1. En el presente evento en providencia del 3 de septiembre de los corrientes la magistrada sustanciadora, resolvió el recurso de reposición formulado por la apelante y dispuso mantener el auto de fecha 11 de agosto de los corrientes, que rechazó por extemporánea la solicitud de adición formulada por la parte demandante contra la sentencia calendada 30 de junio del año que avanza.

2. Inconforme con esa determinación interpuso el recurso de súplica, argumentando que la solicitud de adición de la sentencia se elevó de manera extemporánea por una equivocación, por cuanto la demandante se confundió con el término de sustentación del recurso de apelación que es de cinco (5) días, y actuó de buena fe al presentar dicha petición, pues creía que estaba actuando por derecho propio, dentro del término legal.

Aclaró que la decisión que se súplica obedece a preceptos del ámbito procedimental, por lo que de manera respetuosa pide que, a solicitud de parte, o de oficio se adicione la sentencia de 30 de junio de 2020, para que el despacho corrija el yerro cometido en las decisiones de primera y segundo grado, porque las mismas no se pronunciaron respecto del “*otro si a la promesa de compraventa*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, consagra que el recurso de súplica “***procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...***” (Negrillas añadidas).

En este sentido, es importante anotar que la citada codificación en su precepto 321 señaló taxativamente, las providencias que “*proferidas en la primera instancia*” son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye “*un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”¹, salvo, que alguna regla especial lo prevea contra determinadas decisiones.

¹ Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Así las cosas, se tiene que el recurso de súplica suscitado contra la providencia del 11 de septiembre del año que avanza, por medio del cual la Magistrada Hilda González Neira, resolvió “*mantener el auto de fecha 11 de agosto de lo corrientes, que dispuso rechazar por extemporánea la solicitud de adición formulada por la parte demandante contra la sentencia calendada 30 de junio del año que avanza*”, no es de aquellas providencias que admiten la apelación, razón por la cual resulta a todas luces improcedente, siendo del caso desestimarlo y disponer su rechazo, sin que haya lugar a imponer alguna condena por concepto de costas procesales, por no aparecer causadas.

En virtud de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,**

RESUELVE

Primero: Declarar Improcedente el recurso de súplica propuesto por la demandante contra la decisión del 11 de septiembre de 2020, proferida por la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Segundo: Sin lugar a condena por costas procesales por no aparecer causadas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e0ad56d0b21a99766a2955aa71416a0036d81d1253d386
5af3d5d9631be4430**

Documento generado en 27/10/2020 04:30:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103016-2013-00348-02 (Exp. 5159)
Demandante: Hilda Leonor Moreno de Moya y otros
Demandado: José Buritica Bohórquez y otro
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).
3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender



las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con *“la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como



los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones de la normatividad legislativa y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito.
3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, la secretaría verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Reivindicatorio.
DEMANDANTE : Héctor Oswaldo, Germán Arturo Calderón
Jiménez y Gladys Cecilia Calderón Díaz.
DEMANDADO : María Luisa Martínez Romero, Alonso
Calderón Martínez Orlando Ospina
Osorio, Jefferson Zambrano Salazar,
Álvaro Soto y Diana Marcela Huertas
Lizarazo.
RECURSO : Apelación

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Luisa Martínez Romero contra el auto proferido el 12 de diciembre 2019 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó los testimonios solicitados.

ANTECEDENTES

Mediante el auto reprochado, el *a quo* resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes y negó, entre otras, las testimoniales requeridas por la demandada María Luisa Martínez Romero, porque "no se evidencia el cumplimiento de todos los requisitos enumerados en el artículo 212 del C.G.P., al no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba".

Inconforme con esa decisión, la interesada la impugnó.

LOS RECURSOS

La censora alegó que (i) se indicó que el objetivo de los testimonios era probar los hechos que le constarán de la demanda y contestación a los convocados; (ii) debe prevalecer el derecho sustancial, sobre los ritos procesales; y (iii) de mantenerse la decisión se estaría fallando anticipadamente a favor de la contraparte.

La parte actora se mantuvo en silencio.

El 27 de febrero de 2020 el juez de primera instancia confirmó la decisión. El expediente se allegó al Tribunal el 9 de septiembre del año en curso.

CONSIDERACIONES

1. En materia probatoria, prima el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir pruebas, pasando por su decreto, hasta la recaudación de ellas; así como *“[e]mplear los poderes que [la codificación procesal] le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*. En ese entendido, si la prueba ha sido solicitada formalmente y en oportunidad, solo podrá rechazarse, *“mediante providencia motivada”*, cuando sean *‘ilícitas’, ‘notoriamente impertinentes’, ‘inconducentes’ y ‘manifiestamente superfluas o inútiles’*, como lo preceptúa el artículo 168 del C.G.P.

2. El artículo 212 ib. establece que *“cuando se pidan testimonios deberá... enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, para justificar el cumplimiento de esa carga, la opugnadora afirmó, en su

escrito de contestación, que a los testigos *“les consta todos los hechos relacionados con la demanda y la contestación de la misma”*.

En este caso se debate tanto el derecho reivindicatorio de la parte demandante, como el prescriptivo alegado por vía de excepción de la censora; luego, si bien la apelante no solicitó la prueba testimonial con la especificidad que propone la norma, no puede desconocerse su relevancia cuando se trata de probar actos posesorios, máxime si estos son los únicos solicitados, por lo que no es razonable desecharlos bajo una apreciación sobre el cumplimiento de un requisito de la solicitud, cuando el juez puede dirigir la prueba a los asuntos que interesan al proceso –num. 3º, art. 221- y la parte demandante tiene la posibilidad de conainterrogar a los testigos, e incluso volverlo a hacer con fines de aclaración o refutación –num. 4º ib.-.

3. De acuerdo con lo expuesto, se revocará la providencia apelada y, en lugar, se ordenarán los testimonios solicitados por la demandada María Luisa Martínez Romero.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: En su lugar, se **ORDENA** la práctica los testimonios de Álvaro Soto Vásquez, Claudio Perea Mosquera, Gladys Lucila Bulla Rojas, Aurora Palacios Rocha y Jacinto Romero Murillo, para lo cual el juez debiera señalar oportunidad para su recaudo.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del asunto.

CUARTO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Fluir D. Lab. Laboratorios de Decisiones S.A.S.
contra INYPSA – Acceplan Argea – Grupo UR.

En orden a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado en los términos de la providencia inadmisoria, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión (CGP, art. 90, inc. 5), es necesario reconocer que la juez se equivocó al exigir que se aportara “poder suficiente donde se indique el tipo de acción (sic) que se confiere poder” (fl. 36), puesto que la ley procesal tan sólo ordena que en ellos se determinen e identifiquen –de manera clara- “los asuntos” para los cuales se procura, pero en parte alguna reclama que se puntualice el tipo de proceso o la acción que el abogado considere pertinente promover (art. 74, ib.).

Con otras palabras, lo que la ley impone es que se precise cuál es el tema o la cuestión que será objeto de discusión en el juicio, sin que en el acto de apoderamiento deban incluirse otros datos, como las pretensiones o el tipo de proceso, puesto que, como se sabe, “el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante” (CGP, art. 77, inc. 2), y es al juez a quien le corresponde disponer el trámite que le dará a la demanda, lo que dicho sea de paso, ni siquiera es requisito

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

de ella (arts. 82 y 90, ib.). Que al poder, entonces, no se le pongan arandelas, y mucho menos que los jueces las exijan.

Por consiguiente, si en el poder que se allegó con el escrito inicial se acotó que el abogado estaba facultado para iniciar, en nombre y representación de Fluir.D.Lab Laboratorio de Decisión S.A.S., “proceso declarativo contra las sociedades que conforman el consorcio INYPSA – ACCEPLAN ARGEA – GRUPO UR..., para que den cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación del 21 de agosto de 2019, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá” (se subraya; fl. 1), es claro que el acto de apoderamiento cumplía con los requisitos legales, razón por la cual la jueza no podía reclamar la inclusión de otros datos.

Y no se diga que el asunto relativo al cumplimiento de una obligación deja impreciso el tipo de proceso, no sólo porque las pretensiones que se formularon despejaban toda duda al respecto, sino también porque en el mismo poder se puntualizó que el pleito que se promovería sería un “proceso declarativo”, amén de que esa pretensión puede tramitarse por la vía ejecutiva o declarativa, dependiendo de si existe o no título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del CGP.

Si se miran bien las cosas, lo que provocó el auto inadmisorio fue una lamentable confusión, toda vez que en el nuevo poder se reiteró que lo perseguido era que en “sentencia judicial [se] ordene el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el acta de conciliación” ya referida, pero también se hizo referencia a una exhibición y a un posible juicio ejecutivo (fls. 37 y vto.), la primera de las cuales aparece solicitada como medio de prueba. Sin embargo, como no existe duda sobre el litigio que constituye el objeto del

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

poder, resulta incontestable que la demanda no podía ser rechazada por esa supuesta falencia.

2. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado para que la juez proceda a resolver sobre la admisión. No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **REVOCA** el auto de 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia. La juzgadora proceda a resolver sobre la admisión.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803967dd5ed1badcbadca9088d0bfafcc29a143aec70f30a55e65a224889efa0

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Documento generado en 27/10/2020 11:49:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103037-2018-00317-01 (Exp. 5156)
Demandante: Angie Estefany Rodríguez Guerra y otros
Demandado: Fundación Hospital de la Misericordia y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).
3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender



las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con *“la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como



los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones de la normatividad legislativa y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**:

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por los demandados y los llamados en garantía contra la sentencia de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito.
3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, la secretaría verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : VICTORIA ADRIANA OJEDA
ARTUNDUAGA
DEMANDADO : GUILLERMO EDUARDO GUZMÁN
CARVAJAL
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO

Fenecido el término de suspensión por mutuo acuerdo que solicitaron las partes, con fundamento en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., se dispone la reanudación del proceso.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º, 103 y 107, párrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 8:30 a.m. del día 10 de noviembre de 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

110013103034201000562 01
Apelación de Sentencia – Ordinario
Demandante: Olga Cecilia Salamanca García
Demandado: Construcciones e Inversiones AMC SA y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Ingresado al Despacho el expediente, se observa que omitió la Secretaría de esta Sala radicar el consecutivo, acta y cuaderno del recurso de queja formulado por el demandado Cristóbal Rodríguez contra el interlocutorio fechado 08 de julio de 2020 – fls. 148 a 151 documento: “01ReproduccionesRecursoQueja.pdf”-, a través del cual se denegó la apelación del auto del 11 de enero de 2018, y sobre el cual, como consta en oficio remisorio “OFICIO 728 RECURSO DE QUEJA.pdf”; dado que únicamente se radicó el primer recurso de queja, formulado por el demandado César Alonso Castellanos Torres, contra la determinación adiada 11 de octubre de 2019 –fols. 136 a 139 del mismo documento -, de acuerdo con el oficio remisorio: “OFICIOS 685 RECURSO DE QUEJA.pdf”.

Así pues, se devuelve el proceso a la Secretaría, a fin de tomar los correctivos pertinentes respecto de la radicación del recurso de **QUEJA**, cuaderno y acta individual de reparto; y cumplido ello, deberá proceder conforme al trámite de ese mecanismo de impugnación previsto en el art. 353 del C.G. del Proceso.

Una vez cumplido, ingrésense las diligencias al despacho, para disponer lo atinente a los recursos antes enunciados, que tendrán consecutivos 01 y 02.

110013103034201000562 01
Apelación de Sentencia – Ordinario
Demandante: Olga Cecilia Salamanca García
Demandado: Construcciones e Inversiones AMC SA y otros

Abónese la actuación y comuníquese a sistemas para lo pertinente.

CÚMPLASE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(34201000562 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE

LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c72690012eccc38bc0492a1f2c3f1ae233114fa4527133c11d

c7a84a349251

Documento generado en 27/10/2020 05:37:23 p.m.

4

110013103034201000562 01

Apelación de Sentencia – Ordinario

Demandante: Olga Cecilia Salamanca García

Demandado: Construcciones e Inversiones AMC SA y otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verbal de WENCESLADO GÓMEZ CRUZ Y OTROS contra EDWIN
LEONARDO ROBAYO Y OTROS

Exp.: 11001 31 03 040 2016 00685 01

Revisada la actuación se observa que el expediente fue ingresado en forma prematura al Despacho.

Mediante auto de 15 de octubre de 2020 se negó la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de los demandados EDWIN LEONARD ROBAYO GUZMÁN, RAÚL ACOSTA CRISTANCHO y TRANSTOCARINDA S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 14 DL 806 de 2020 la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, en esos eventos, es a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la providencia en la que se negó la solicitud de pruebas, término que no se había vencido para el momento en que ingresó el expediente al Despacho.

En consecuencia, por Secretaría reanúdese la contabilización del referido término y solo una vez vencido ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de segunda instancia.

Cúmplase,

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4883b14448d9bd83b007e11389df6e3080db880d12dbef9adf77bda3
5d0be4c1**

Documento generado en 27/10/2020 12:47:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Proceso No. 110013103016200800327 01
Clase: ORDINARIO – REIVINDICATORIO
Demandantes: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, hoy CLAUDIA TERESA GUTIÉRREZ VARGAS.
Demandados: JULIO ALBERTO BERNAL, MARÍA ORLINDA QUINTERO, ULPIANO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y herederos determinados e indeterminados de CARLOS ERNESTO MIRANDA ABAUNZA.

**AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE SUSTENTACIÓN Y
FALLO
ARTÍCULO 327 DEL C.G.P.**

En Bogotá D.C., siendo el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), en la hora señalada en auto anterior¹, en el proceso de la referencia, a través de la plataforma “*Microsoft Teams*”, el Magistrado sustanciador, Manuel Alfonso Zamudio Mora, en compañía virtual de los Magistrados Germán Valenzuela Valbuena y Óscar Fernando Yaya Peña, integrantes de esta Sala de Decisión, declaró abierta la reseñada audiencia y ordenó su grabación en la plataforma “*Microsoft Teams*”².

Obró como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del despacho, Angela María Navarro Piandoy.

1.- Comparecientes:

Nombre	Calidad
Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz	Apoderada de Central de Inversiones (cesionaria del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia)

¹ Proveído de 14 de octubre de 2020.

² Al finalizar la reunión, arrojó los siguientes enlaces de la aplicación *Microsoft Stream*: parte n.º 1: <https://web.microsoftstream.com/video/650c5aa2-83bc-4124-982b-d7b8ce967306> y parte n.º 2: <https://web.microsoftstream.com/video/5fcb1867-a94c-4345-8e83-4dc5bb89a1c9> en donde se advierte igualmente el registro de asistencia.

Claudia Teresa Gutiérrez Vargas	Actual demandante
Cesar Augusto Jaramillo Valencia	Apoderado demandante
José Alejandro Molina Ballesteros	Demandado
Fabio Hernando Venegas Vargas	Apoderado demandado (apelante)
Luz Esméd Forero	Curadora <i>ad litem</i> (anterior) de los herederos de Carlos Ernesto Miranda Abaunza

2.- Desarrollo de la audiencia.

Escuchada la sustentación del recurrente y descrito el respectivo traslado por su opositora, se decretó un receso; reanudada la audiencia, el Magistrado ponente procedió a exponer los argumentos que consideró la Sala para responder los reparos concretos del recurrente para finalizar con la parte resolutoria de la sentencia, que para todos los efectos legales, es la siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar los numerales segundo y tercero de la sentencia que el 13 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, los cuales quedarán así:

“**Segundo.** Acoger las pretensiones de la demanda. En consecuencia, declarar que el demandante, Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para el momento de la presentación de la demanda, era propietario pleno del 100 % del inmueble ubicado en la Calle 22A No. 26-02 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1530686, derecho que fue cedido a CISA y luego a Claudia Teresa Gutiérrez Vargas, actual propietaria.

Tercero. Condenar a los demandados iniciales, Ulpiano González Martínez, María Orlinda Quintero Gallego, Julio Alberto Bernal y su llamado poseedor, Carlos Ernesto Miranda Abaunza, representado por sus herederos María Amanda Fonseca, Jeisson Smith, Anderson Alexander, Carlos Andrés, Marly Katterin y

Angie Jasbleidy Miranda Fonseca y a restituir a la actual propietaria, Claudia Teresa Gutiérrez Vargas, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la totalidad del inmueble ubicado en la Calle 22A No. 26-02 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1530686”.

Segundo. En lo demás, se confirma.

Tercero. Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

Notificadas las partes manifestaron su conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal.

No siendo otro el objeto, se terminó y firmó por los intervinientes, leída y aprobada como fue.

Los Magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º. 110013103016200800327 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. n.º. 110013103016200800327 01)



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. n.º. 110013103016200800327 01)

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Primera Civil de Decisión

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 11001 31 03 **042 2012 00108 01**

En Bogotá D.C., a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de Ilda María Mejía Duque y otros contra Autollanos S.A. y otros, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del despacho, Edwin Stevens Oliveros Rojas.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Mauricio Morales Gómez	Apoderado de la parte demandante
Gloria Isabel Peña Tamayo	Apoderada de Autollanos S.A.
William Padilla Pinto	Apoderado Equidad Seguros O.C.

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes y se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

PRIMERO: REVOCAR los numerales “tercero” y “cuarto” de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, para, en su lugar, **CONDENAR** a Seguros La Equidad a cubrir las condenas efectuadas a favor de las demandantes hasta el monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral “undécimo” de la sentencia proferida, el cual quedará en la siguiente forma: **CONDENAR** en costas de la primera instancia a los demandados, a favor de Ilda María Mejía y Estefanía Gonzalez Mejía, monto que deberá fijar el *a quo*.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente oportunamente al juzgado de origen, previa remisión al Magistrado Ricardo Acosta Buitrago para que efectúe su salvamento parcial de voto.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

Ante la solicitud del apoderado judicial de la Aseguradora demandada, la Magistrada ponente aclaró la parte final del numeral “*primero*” de esta Sentencia, para precisar que los cien (100) salarios mínimos legales mensuales allí mencionados, corresponden a los “*vigentes*” a la fecha de emisión de este fallo.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.


ADRIANA AYALA PULGARIN
Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Con salvedad de voto


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

Expediente No. 110013103 042 2012 00108 01

Origen: Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Ordinario de responsabilidad civil contractual.

Me permito manifestar mi desacuerdo con la parte de la decisión en la que se consideró que no procedía reconocer la excepción de riesgo excluido por sobrecupo de pasajeros bajo la exclusión indicada en la póliza.

La mayoría de la Sala expuso que dicha restricción al amparo no estaba en la primera página de la póliza, contrariando lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero reitera. Y como ninguna exclusión quedó allí, significa que el seguro cubre los amparos sin ninguna limitación posible.

En el caso particular cobra relevancia mirar que si en el accidente hubo 16 heridos (como lo revelan los anexos de la demanda) y dado que las normas invocadas también exigen que los amparos básicos obren en la primera página de la póliza, donde solo están los de muerte accidental e incapacidad total y permanente (1.1.1. y 1.1.2.), cualquier acción en la que se reclamara a Equidad Seguros Generales por incapacidad temporal, gastos médicos y asistencia jurídica (1.1.3., 1.1.4. y 1.1.5.) no debería ser cubierta y la compañía podría excepcionar inexistencia de cobertura porque estos tres amparos no están en la primera página sino a continuación en la segunda, así como no procede ninguna exclusión porque aparecen en la segunda y la tercera. Esa es la consecuencia de la tesis que pregonó la Sala mayoritaria.

Sin embargo, la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 no acogió textualmente la disposición legal referida, sino que señaló: “Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza”, puesto que se trata de proporcionar “al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada”.

Sobre este específico tema, la Superintendencia Financiera, como ente de control, expresó: “el cumplimiento del requisito... se traduce en que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, puedan quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor”¹. Además, si la Sala reconoce un incumplimiento generalizado de aquella disposición, que por supuesto no debe generar derecho alguno, en ese mismo documento la entidad indicó “este Organismo Supervisor puede prohibir la utilización de las pólizas de seguro que no cumplan con los requisitos legales consagrados en el nombrado artículo [184, numeral 4, del Decreto Ley 663 de 1993], así como suspender el certificado de autorización de la entidad aseguradora que incumpla de manera sistemática lo dispuesto en el régimen legal de pólizas y tarifas”. Luego, como estas reglas son “de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento” (CSJ sentencia de Tutela 25 de octubre de 2017. STC 17390-2017), se extraña no haber tomado una medida para conjurar lo que se advirtió.

¹ Radicación: 2020143487-003-000 del 18 de agosto de 2020.

Y no fue adecuada la interpretación pro consumidor, que pregona el artículo 34 de la ley 1480 de 2011, extensiva al consumidor financiero protegido por la Ley 1328 de 2009, la que impone a la compañía de seguros responder a las víctimas por un riesgo no asumido pues no es la responsable directa del siniestro, sino su garante, quien es el llamado, en primer lugar, a reparar integralmente. No se está protegiendo a la víctima sino al victimario.



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado